

Radicación: 73-001-31-03-005-2022-00155-00.
Accionante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Accionada: JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJAMARCA TOLIMA
Asunto: Sentencia de primera instancia

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 73-001-31-03-005-2022-00155-00.
Accionante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Accionada: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJAMARCA
TOLIMA
Asunto: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Tema a Tratar: Del Debido Proceso: La procedencia del amparo Constitucional contra providencias judiciales, exige no sólo la verificación de los requisitos generales, sino que adicionalmente es necesario que esté plenamente probado dentro del proceso la existencia de por lo menos alguna de las causales especiales de procedibilidad, las cuales han sido identificadas como posibles vicios o defectos que al estar presentes en la decisión judicial, permiten que el juez constitucional revise el fallo cuestionado. Dentro de estos defectos o vicios, encontramos los denominados: i) Defecto Orgánico, (ii) Defecto Procedimental Absoluto, (iii) Defecto Fáctico, Finalmente, debe mencionarse otro tipo de vicio que ha sido denominado por la jurisprudencia constitucional como Defecto Sustantivo, el cual, en términos generales, se presenta cuando la actuación controvertida se funda en una norma indiscutiblemente inaplicable.

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela promovida por **MARIO ANDRES ANGEL DUSSAN**, quien actúa en representación del **BANCO AGRARIO DE**

Radicación: 73-001-31-03-005-2022-00155-00.
Accionante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Accionada: JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJAMARCA TOLIMA
Asunto: Sentencia de primera instancia

COLOMBIA S.A, en contra del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJAMARCA TOLIMA.

I. HECHOS Y PRETENSIONES

Indica el accionante en su escrito de tutela, los siguientes:

Manifiesta el apoderado accionante en el escrito de Tutela, que el 14 de septiembre de 2017, conforme a poder debidamente conferido por el Representante Legal del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía, en calidad de demandante, en contra del señor **ALVARO JAVIER BLANCO QUINTERO**, correspondiendo el conocimiento por competencia territorial al **JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJAMARCA TOLIMA**, esto con la finalidad de recaudar ejecutivamente la obligación No. 725066070151684, contenida en el Pagaré No. 066076100007527.

Que una vez radicada la demanda se le asignó la radicación 2017-00215 y el día 29 de septiembre de 2017, se profirió mandamiento de pago a favor de la entidad demandante y en contra del demandado por las sumas de dinero pretendidas, y a su vez se decretó la medida cautelar solicitada.

Seguidamente, el apoderado accionante procedió a realizar los tramites tendientes a notificar al demandado, iniciando el 16 de marzo de 2018, fecha en la cual envió notificación personal al demandado conforme al art 291 del C.G.P, que como resultado de la misma, la empresa de correos certificó que el demandado “si reside y/o labora” en la dirección aportada con la demanda; no obstante, pasado un tiempo prudencial sin que el demandado concurriera a ejercer su derecho de defensa, procedió a enviar la notificación por aviso al demandado conforme al art 292 del C.G.P. y como resultado de la misma, la empresa de correos certificó que el señor Álvaro Javier Blanco Quintero “No reside y/o labora” en la dirección aportada con la demanda. Por lo que, el 26 de octubre de 2018, el accionante solicitó al Despacho el emplazamiento al demandado, manifestando bajo la gravedad de juramento el desconocimiento del lugar de domicilio actual del mismo, y considerando que la gestión de notificación desarrollada con oportunidad por la parte actora, tuvo lugar dentro del termino de un año, termino del que trata el articulo 94 del C.G.P, para la interrupción del término prescriptivo a partir de la presentación de la demanda.

Que el 7 de mayo de 2019, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Cajamarca – Tolima, emitió Auto decretando el emplazamiento del extremo pasivo y como

Radicación: 73-001-31-03-005-2022-00155-00.
Accionante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Accionada: JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJAMARCA TOLIMA
Asunto: Sentencia de primera instancia

consecuencia de ello, la publicación del correspondiente edicto en los términos del C.G.P, por lo que procedió el accionado a realizar la debida y correspondiente publicación en el diario “El Tiempo”, allegando constancia del mismo al Despacho el día 11 de Junio de 2019, que el 30 de enero de 2020, se procedió a designar como Curador Ad Litem al profesional en derecho Pedro Nel Ospina Guzmán y el apoderado accionante envió por correo certificado la comunicación de designación el día 13 de marzo de 2020, obteniendo como resultado el recibo de dicha citación por parte del mismo el día 16 de marzo de 2020, citación que fue allegada al Despacho el 06 de Julio de 2020. Que solo hasta el 30 de septiembre de 2020 se logró hacer efectiva la notificación personal y la respectiva posesión del Curador Ad Litem en el proceso ejecutivo. Seguidamente, con auto calendado el 18 de noviembre de 2020 se ordenó correr traslado de las excepciones propuestas por el profesional en derecho en representación del demandado, descorriendo traslado el 25 de noviembre de 2020. Que el 15 de junio de 2021 la parte actora presentó solicitud de impulso procesal, igualmente el 16 de marzo de 2022 elevó solicitud de impulso procesal, a fin de que se fijara fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, la cual se fijó para el día 25 de abril de 2022 a las 9:30 am.

Que en la fecha señalada se realizó la audiencia inicial, en la que se presentaron los correspondientes alegatos, y se profirió fallo de única instancia donde se declaró probada la excepción de *“prescripción de la acción cambiaria y de la acción ejecutiva”* propuesta por el Curador Ad Litem en representación de la parte ejecutada.

Por lo anteriormente expuesto, el apoderado accionante considera que la decisión a todas luces refleja una manifiesta vulneración al derecho fundamental al debido proceso y a la defensa.

Por lo que solicitan, que se tutelen los derechos fundamentales al acceso a la justicia y al debido proceso, se ordene la revisión del fallo ejecutivo en mención atendiendo a la argumentación fáctica, legal y jurisprudencial planteada por el apoderado ejecutante, y, como consecuencia se ordene al Despacho accionado, que declare la interrupción del término prescriptivo del artículo 789 del Código de Comercio.

II. TRÁMITE PROCESAL

Una vez recibida la petición de tutela, el Despacho dispuso la admisión de la misma contra la accionada, a quien le concedió el término de dos (2) días para pronunciarse frente a los hechos y pretensiones de la presente tutela.

Radicación: 73-001-31-03-005-2022-00155-00.
Accionante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Accionada: JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJAMARCA TOLIMA
Asunto: Sentencia de primera instancia

III. RESPUESTA DE LA PARTE ACCIONADA

Dentro de la oportunidad concedida la accionada se pronunció así:

Juzgado Promiscuo Municipal CAJAMARCA- TOLIMA, Manifiesta que en ese Juzgado se adelantó el Proceso Ejecutivo, bajo la radicación N° 731244089001-2017-00215-00 promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, contra ALVARO JAVIER BLANCO QUINTERO. Demanda presentada el 14 de septiembre de 2017, que se libró mandamiento de pago el 29 de septiembre de 2017 y el 16 de mayo de 2018 la parte demandante allegó los tramites realizados para la citación del demandado, donde la empresa de correo certificó que el demandado si vivía o laboraba en la dirección aportada, que el 14 de septiembre de 2018 se presentaron los documentos que dan cuenta del envío del aviso a la parte demandada y el día 26 de octubre de 2018, allegaron el resultado de la notificación por aviso, en el que se indicó que el demandado no residía en la dirección aportada, motivo por el cual, el demandante solicitó el emplazamiento, con auto del 9 de noviembre de 2018, se ordenó agregar al expediente el resultado del trámite de la notificación por aviso, con auto del 7 de mayo de 2019, se ordenó el emplazamiento de Álvaro Javier Blanco Quintero, emplazamiento que fue realizado por el actor el día 19 de mayo de 2019, el 30 de agosto de 2019, se efectuó el ingreso del emplazamiento del demandado al registro nacional de personas emplazadas, con auto del 30 de enero de 2020, se designó como curador ad litem, al doctor Pedro Nel Ospina Guzmán, comunicándosele dicha designación con oficio 327 del 11 de febrero de 2020, el 30 de septiembre de 2020, a través de correo electrónico, se notificó y corrió traslado de la demanda al curador ad litem, quien estando dentro del término se pronunció respecto de la demanda y propuso la excepción de Prescripción de la acción cambiaria y de la acción ejecutiva, excepciones de las cuales se pronunció la parte demandante. Mediante providencia del 18 de abril de 2022, se convocó a la audiencia contemplada en el artículo 392 del Código General del Proceso, en la cual se profirió sentencia, declarando probada la excepción propuesta por el curador ad Litem del demandado, decretando la terminación del proceso ejecutivo y su consecuente archivo definitivo.

Luego del recuento de la actuación surtida, manifestaron que, al momento de presentar la demanda, la ejecución ya se encontraba vencida desde el 6 de octubre de 2016, es decir, ya habían transcurrido mas de 11 meses para la exigibilidad de la obligación al demandado, por lo que ese tiempo se debe tener en cuenta a efectos

Radicación: 73-001-31-03-005-2022-00155-00.
Accionante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Accionada: JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJAMARCA TOLIMA
Asunto: Sentencia de primera instancia

de contabilizar el término de la prescripción, que para el caso del pagaré corresponde a 3 años.

Manifiesta el Despacho accionado que, Las actuaciones realizadas por el Despacho dentro del proceso Ejecutivo N° 731244089001-2017-00215-00, una vez presentada la demanda por la entidad crediticia Banco Agrario de Colombia S.A, se adelantaron dentro de los términos razonables atendiendo que, el Juzgado es el único en el Municipio de Cajamarca- Tolima, y que siempre ha contado con una alta carga laboral, con un promedio de mas de quinientos procesos, los cuales han incrementado desde que se habilitó la virtualidad en las actuaciones, llegando a contar con mas de 600 procesos a cargo, igualmente han aumentado las solicitudes al correo institucional del Juzgado, también aumentaron las acciones constitucionales y procesos de restablecimientos de derechos por perdida de competencia de la comisaria de familia los cuales tienen prelación por disposición legal y deben resolverse en un termino improrrogable de dos meses, igualmente que el Despacho accionado solo cuenta con dos empleados y el Juez, y al ser Juzgado Único Promiscuo, conoce de procesos civiles, penales, de familia, acciones constitucionales, entre otros asuntos, en los cuales se debe proferir providencias escritas y también realizar audiencias orales de conocimiento y también de Juez de Control de Garantías, lo que demanda tiempo.

Por lo que consideran que las solicitudes se han resuelto dentro de un término razonable, atendiendo la alta carga laboral que tiene el Juzgado, que al momento de presentar la demanda ya habían transcurrido 11 meses de los 3 años con que contaba la parte ejecutante para evitar la prescripción de la acción cambiaria y no efectuó de forma oportuna los trámites para lograr la interrupción de la prescripción en los términos del art 94 del C.G.P. Que todas estas precisiones fueron expuestas en la sentencia proferida el 25 de abril de 2022, donde se declaró probada la excepción de prescripción presentada por el curador ad litem.

Pedro Nel Ospina Guzmán- Curador Ad Litem de Álvaro Javier Blanco Quintero: Manifiesta que, si el apoderado que tramita la acción de la referencia, debió dentro del trámite del proceso, si considero la vulneración de sus derechos en el trámite del proceso, instaurar dentro del mismo las acciones legales a que hubiera lugar, incluida los incidentes de nulidad que se hubiesen presentado por violación de los derechos al debido proceso de su representado.

Que cumpliendo con sus deberes profesionales presentó unas excepciones a la acción cambiaria del título valor, determinadas por la ley. Excepción de prescripción, que independientemente de los reparos formulados por el togado, benefician los

Radicación: 73-001-31-03-005-2022-00155-00.
Accionante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Accionada: JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJAMARCA TOLIMA
Asunto: Sentencia de primera instancia

intereses de su representado y que no pueden ser modificados o negados, bajo el argumento de una posible falla en el operador judicial.

Que no es viable ni procedente la acción de tutela en el presente caso, pues frente a los reparos esbozados por el abogado, frente al actuar del Juzgado, existen acciones judiciales ante la jurisdicción contenciosa administrativa, para que evalúen sus reparos y eventualmente indemnicen los perjuicios que se le pudieran causar.

Manifiesta también, que el accionante solo detectó fallas en el procedimiento del proceso ejecutivo, cuando se falló en contra del BANCO AGRARIO, pero dentro de las audiencias y en las etapas de saneamiento del proceso, guardo hermético silencio frente a las irregularidades que se pudieron haber presentado en el trámite del proceso, por lo que considera que no es el momento para instaurar este tipo de acciones, que solo busca revivir unos términos, para exigir unos derechos, que no existió en el trámite del proceso.

Solicita al despacho en consecuencia denegar la acción constitucional invocada.

IV. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

4.1. Competencia

Se encuentra debidamente radicada en este despacho conforme lo disponen los artículos 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto Ley 2591 de 1991 y el numeral 2º del artículo 2.2.3.1.2.1 del decreto 1069 de 2015, modificado por el decreto 333 de 2021.

4.2. Problemas Jurídicos.

En sintonía con los escritos que componen el expediente, así como las pruebas adosadas a estos, para el despacho surgen los siguientes interrogantes:

¿Cumple el caso bajo estudio con los principios de subsidiariedad e inmediatez que rigen la acción constitucional impetrada?

De obtenerse una respuesta positiva, emprenderá el Despacho el análisis de fondo en pro de verificar si:

¿Se vulneraron los derechos al debido Proceso y acceso a la justicia del accionante

por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Cajamarca - Tolima?

4.3 Desarrollo de la problemática planteada.

En el presente asunto, previo a determinar si en el caso sometido a estudio existe la vulneración alegada por el tutelante, así como determinar si se atenta contra sus derechos al debido proceso y acceso a la justicia.

4.3.1 Inmediatez

La tutela debe ser promovida en un tiempo razonable, de acuerdo con el artículo 86, su fin es la protección inmediata de los derechos vulnerados, en este caso se tiene que ha sido presentada en un tiempo razonable, habida cuenta que la decisión que se ataca fue proferida el 25 de abril de 2022.

4.3.2 Subsidiaridad

La Constitución Política reconoce un carácter residual a la acción de tutela, en tanto dispone que aquella procederá siempre que no existan otros medios de defensa judicial a los cuales pueda acudir la persona para demandar la protección de sus derechos fundamentales amenazados o conculcados.

En este caso el accionante acude a la acción de tutela por cuanto la decisión atacada carece de recurso de apelación por ser de mínima cuantía y única instancia, y asegura que se le vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la justicia.

4.3.3 De la acción de Tutela y el debido proceso:

Conforme al mandato contenido en el artículo 86 de la Carta Magna, la Corte Constitucional ha dispuesto una doctrina acerca de la procedencia de la acción de tutela contra las providencias expedidas por las autoridades judiciales. En un comienzo, esta atribución tuvo fundamento en los artículos 11 y 40 del Decreto 2591 de 1991. Sin embargo, dichas disposiciones fueron declaradas inexecutable en la sentencia C-543 de 1992, en la cual se consideró que valores como la seguridad jurídica y la cosa juzgada son relevantes en nuestro sistema normativo y justifican la intangibilidad de las decisiones judiciales. No obstante, lo anterior, en esa misma providencia se advirtió que ciertos actos no gozan de esas cualidades y que, por tanto, frente a actuaciones de hecho la acción de tutela sí procede para

Radicación: 73-001-31-03-005-2022-00155-00.
Accionante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Accionada: JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJAMARCA TOLIMA
Asunto: Sentencia de primera instancia

proteger los derechos fundamentales.

Posteriormente, la Corte Constitucional agrupó el enunciado dogmático “vía de hecho”, previsto en cada una de las sentencias en donde se declaró que la tutela era procedente frente a una actuación judicial anómala, e ideó los criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales. Éstos constituyen pautas que soportan una plataforma teórica general de la acción de tutela contra actuaciones jurisdiccionales y, por tanto, constituyen el trasfondo de las causas que pueden generar la violación de la Constitución, por la vulneración de los derechos fundamentales en la cotidianidad de las prácticas judiciales.

La nueva enunciación de tal doctrina ha llevado, en últimas, a redefinir el concepto de vía de hecho, declarado como el acto absolutamente caprichoso y arbitrario, producto de la carencia de una fundamentación legal y con la suficiente envergadura para concernir al juez constitucional. En su lugar, con la formulación de los criterios, se han sistematizado y racionalizado las causales o defectos con base en un mismo origen: la penetración de la Constitución y los derechos fundamentales en la rutina judicial.

Pues bien, conforme a los anteriores presupuestos y como recapitulación de las diferentes decisiones adoptadas, se ha identificado y congregado a los criterios en seis apartados que ha definido de la siguiente manera:

(i) Defecto Sustantivo, Orgánico o Procedimental: La acción de tutela procede, cuando puede probarse que una decisión judicial desconoce normas de rango legal, ya sea por aplicación indebida, error grave en su interpretación, desconocimiento de sentencias con efectos erga omnes, o cuando se actúa por fuera del procedimiento establecido.

(ii) Defecto Fáctico: Cuando en el curso de un proceso se omite la práctica o decreto de pruebas o estas no son valoradas debidamente, con lo cual variaría drásticamente el sentido del fallo proferido.

(iii) Error Inducido o por Consecuencia: En la cual, si bien el defecto no es atribuible al funcionario judicial, este actuó equivocadamente como consecuencia de la actividad inconstitucional de un órgano estatal generalmente vinculado a la estructura de la administración de justicia.

(iv) Decisión Sin Motivación: Cuando la autoridad judicial profiere su decisión sin sustento argumentativo o los motivos para dictar la sentencia no son relevantes en

el caso concreto, de suerte que puede predicarse que la decisión no tiene fundamentos jurídicos o fácticos.

(v) Desconocimiento del Precedente: En aquellos casos en los cuales la autoridad judicial se aparta de los precedentes jurisprudenciales, sin ofrecer un mínimo razonable de argumentación, de forma tal que la decisión tomada variaría, si hubiera atendido a la jurisprudencia.

(vi) Vulneración Directa de la Constitución: Cuando una decisión judicial desconoce el contenido de los derechos fundamentales de alguna de las partes, realiza interpretaciones inconstitucionales o no utiliza la excepción de inconstitucionalidad ante vulneraciones protuberantes de la Carta, siempre y cuando haya sido presentada solicitud expresa al respecto.

De acuerdo con las consideraciones precedentes, lo esencial para determinar la procedencia de la acción de tutela en contra de una sentencia judicial, es la concurrencia de tres situaciones:

- (i) El cumplimiento de los requisitos formales de procedibilidad,
- (ii) La existencia de alguna o algunas de las causales genéricas establecidas por la Corte Constitucional para hacer procedente el amparo como tal y,
- (iii) El requisito sine que non, consistente en la necesidad de intervención del Juez de tutela, para evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental.

4.4 Del Caso Concreto.

La parte actora, alega que en este caso sub examine hay una violación a sus derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia en la providencia de 25 de abril de 2022 donde se decretó probada la excepción de *“prescripción de la acción cambiaria y de la acción ejecutiva”* y consecuentemente la terminación del proceso ejecutivo, por parte del proceso accionado, dentro el proceso promovido por el BANCO AGRARIO S.A contra ALVARO JAVIER BLANCO QUINTERO radicado bajo el numero 73124-40-89-001-2017-00215-00. Por lo que pretende el accionante que se tutelen los derechos fundamentales al acceso a la justicia y al debido proceso, se ordene la revisión del fallo ejecutivo en mención atendiendo a la argumentación fáctica, legal y jurisprudencial planteada por el apoderado ejecutante, y, como consecuencia se

Radicación: 73-001-31-03-005-2022-00155-00.
Accionante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Accionada: JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJAMARCA TOLIMA
Asunto: Sentencia de primera instancia

ordene al Despacho accionado, que declare la interrupción del término prescriptivo del artículo 789 del Código de Comercio.

Se tendrá como prueba, junto con las aportadas en el escrito petitorio, el expediente escaneado del proceso ejecutivo que fue remitido por el Juzgado accionado con la respuesta de la acción de Tutela, el día 13/07/2022, obrando en el expediente como archivo “06. Respuesta Juzgado Promiscuo Municipal de Cajamarca”.

De una revisión e inspección a las actuaciones surtidas dentro del expediente en mención, revisadas las respectivas etapas adelantadas, se advirtió en principio que todos los procedimientos se realizaron con las normas que rigen este tipo de procesos, siendo este un trámite de única instancia, dada la cuantía de la demanda.

Que de todo el trámite del proceso anteriormente expuesto en esta providencia, y del audio de la audiencia de 25 de abril del año en curso, se concluye que el término que tenía la parte actora para notificación del demandado en aras de la interrupción de la prescripción era de un año a partir del día siguiente de la notificación por estado al demandante, y el mandamiento de pago tiene fecha de 29 de septiembre de 2017, la notificación por estado se surtió el 02 de octubre de 2017, por lo que, debía producirse la notificación hasta el 03 de octubre de 2018, de no ser así, la interrupción operaría hasta la notificación del demandado, observándose que dentro del año posterior al proferimiento del mandamiento de pago no se realizó de manera efectiva por la parte actora la notificación del demandado Álvaro Javier Blanco Quintero, pues aunque se realizaron tramites para la notificación personal, esta no se concretó, al igual que la notificación por aviso la cual fue fallida, teniéndose así que no se logró la notificación del demandado y por ende no se produjo la interrupción de la prescripción consagrada en el Art. 94 del C.G.P, lo que conllevó a que el término prescriptivo continuara corriendo hasta la notificación del Curador Ad Litem en representación del demandado, Doctor Pedro Nel Ospina Guzmán, quien se notificó el 30 de septiembre de 2020, por lo que no existió interrupción civil de la prescripción al ocurrir la notificación del demandado por fuera del término del año que dispone el artículo 94 del C.G.P. Igualmente, que, el termino de interrupción no se suspendió con razón a la pandemia ocasionada por el Covid 19, atendiendo que dicho termino vencía el 3 de octubre de 2018 y la suspensión de términos judiciales en todos los Juzgados del país con ocasión de la pandemia, se decretó por el Consejo Superior de la Judicatura a través de los diferentes acuerdos a partir del 16 de marzo de 2020 a 30 de junio de 2020 y fue levantado a partir de 1 de Julio de 2020.

Radicación: 73-001-31-03-005-2022-00155-00.
Accionante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Accionada: JUZGADO UNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJAMARCA TOLIMA
Asunto: Sentencia de primera instancia

Así las cosas, no le asiste razón a la parte actora, al querer endilgar al juzgado accionado, su lenta actividad en las gestiones tendientes a lograr la notificación del demandado, dentro del término señalado por la ley; es preciso indicarle que no es la acción de Tutela el remedio para subsanar la pasividad que fue latente en el proceso ejecutivo, ni mucho menos para revivir los términos de la prescripción, que están expresamente en la norma, igualmente atisba este fallador que las decisiones tomadas por el juzgado accionado, al interior de la diligencia, no han vulnerado el debido proceso, ni al acceso a la justicia, ni violación alguna de derecho fundamental del hoy tutelante, toda vez que las decisiones han sido tomadas teniendo en cuenta la sana crítica del despacho, y es así que las providencias emitidas por ese juzgado, han sido enmarcadas por lo establecido en la ley, resaltando que todas las decisiones le fueron legalmente notificadas, tanto a la parte demandante como a los demandado por medio del curador ad-Litem. Que la norma aplicada fue la indicada; así mismo, la sentencia que se ataca, se dictó con la ritualidad del proceso ejecutivo y el análisis hecho a la excepción de prescripción propuesta por el demandado respecto del título valor incorporado en la demanda; igualmente se hizo una revisión clara a las gestiones que realizó el abogado de la demandante a efectos de notificar al demandado. Concluyendo este juez constitucional, que hubo una actitud pasiva por parte del interesado, en lo que toca al término que tenía para cumplir con carga que bien ilustrada se encuentra en el artículo 94 del Código General del Proceso; pues véase y valga la pena reiterar que existe prueba dentro del expediente, de haberse librado mandamiento de pago el 29 de septiembre de 2017.

4.4 Conclusión

Sin más consideraciones, este juzgado concluye que el juzgado accionado no vulneró los derechos fundamentales invocados, razón por la que esta instancia negará la acción de tutela impetrada.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el amparo de los derechos fundamentales invocados por **MARIO ANDRES ANGEL DUSSAN**, actuando en representación del **BANCO AGRARIO**

Radicación: 73-001-31-03-005-2022-00155-00.
Accionante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Accionada: JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJAMARCA TOLIMA
Asunto: Sentencia de primera instancia

DE COLOMBIA S.A en contra del **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJAMARCA TOLIMA**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes, mediante oficio u otro medio igualmente expedito y eficaz, haciéndoles saber que la decisión que se les notifica puede ser impugnada ante el respectivo superior jerárquico.

TERCERO: Una vez en firme esta decisión, de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión de conformidad con lo previsto en el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Cópiese, Notifíquese Y Cúmplase

T.V

Firmado Por:
Jesus Maria Molina Miranda
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71cb2294f983be73a31a5d57238fc594e7398debcf59b5f08d95a889e1f1657f**

Documento generado en 25/07/2022 11:31:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>